

LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES PELIGROSAS O CONTAGIOSAS, EL DELITO QUE HA VUELTO A TOMAR RELEVANCIA JURÍDICA DEBIDO A LA COVID-19

*Eduardo A. Manrique Herrera**

Universidad Católica Sedes Sapientiae

2018100564@ucss.pe

Resumen: En el presente artículo el autor analiza el tipo penal de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas regulado en el Título XII. Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo III. Art. 289 del Código Penal, el cual durante la presente pandemia adquirió una importante relevancia jurídica, el artículo tiene como principal objetivo, dar a conocer como contemplan los países de Iberoamérica al delito de propagar enfermedades de carácter peligrosas o contagiosas. Se analiza y comenta en el presente documento, las legislaciones penales de varios países de Iberoamérica en relación del ilícito antes mencionado, todo esto en el contexto que actualmente se está viviendo en todo el mundo, debido a la pandemia que es producto de la enfermedad respiratoria COVID-19, o como se le conoce comúnmente como coronavirus o la gripe de Wuhan. Seguidamente, de manera minuciosa se evalúa la estructura del tipo penal que se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico penal peruano. Las conclusiones del presente artículo jurídico se basan en una reflexión generada a partir de la legislación comparada y análisis del tipo penal.

Palabras clave: Propagación de enfermedades, COVID – 19, sociedad, Iberoamérica, medidas sanitarias, pandemia.

THE SPREAD OF DANGEROUS OR CONTAGIOUS DISEASES, THE CRIME THAT HAS REGAINED LEGAL RELEVANCE DUE TO COVID-19

Abstract: In this article the author analyzes the criminal type of spread of dangerous or contagious diseases regulated in Title XII. Delitos contra la Seguridad Pública, Chapter

* Alumno del noveno ciclo de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Miembro del Círculo de Estudios de Derecho Penal - UCSS.

III. Art. 289 of the Código Penal, which during the current pandemic acquired important legal relevance, the main objective of the article is to make known how the countries of Ibero-America contemplate the crime of spreading dangerous or contagious diseases. The criminal legislation of several Ibero-American countries in relation to the aforementioned illicit is analyzed and commented on in this document, all this in the context that is currently being experienced throughout the world, due to the pandemic that is the product of respiratory disease COVID-19, or as it is commonly known as coronavirus or the Wuhan flu. Next, the structure of the criminal type that is typified in the Peruvian criminal legal system is carefully evaluated. The conclusions of this legal article are based on a reflection generated from comparative legislation and analysis of the criminal type.

Keywords: Spread of diseases, COVID - 19, Society, Ibero-America, Sanitary measures, Pandemic.

1. Introducción

El estado en que se encuentra nuestra nación y el mundo debido a la propagación de la COVID-19 nos ha ubicado en un contexto de inseguridad, donde situaciones jurídicas que antes pasaban desapercibidas hoy han cobrado una importante relevancia jurídica. En la actualidad, existen tipos penales de más incidencia como por ejemplo; delitos contra el patrimonio, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Empero, el delito de propagación de enfermedad contagiosa o peligrosa ha pasado de la mera descripción típica a un análisis más pormenorizado de la relevancia jurídico-penal que pueda adquirir el comportamiento del agente activo.

En forma de contextualizar al lector, cabe mencionar que este nuevo virus presenta varias características inusuales jamás antes registradas de enfermedades respiratorias. Una de las características de la COVID -19 es que existen portadores que son asintomáticos, es decir, no presentan ni un solo síntoma de haber contraído la enfermedad. Debido a ello, se agudizan los vacíos legales que existen en las legislaciones penales en el mundo.

Frente al escenario actual, y las probables medidas más restrictivas de libertad en pos de controlar la enfermedad; la prevención general del delito a través del conocimiento de las normas aplicables constituye una fuente más de ayuda a la toma de conciencia. Las situaciones excepcionales que acontecen requieren medidas extraordinarias, el incumplimiento de estas medidas, aparte de las consecuencias propias del contagio, puede producir responsabilidad penal.

En ese sentido, es cuestionable que las personas más vulnerables de nuestro país, dado positivo al virus o presuman que contrajeron el virus, y por la necesidad de subsistir sigan laborando, por lo tanto, lleguen a contagiar a alguna persona, y este es uno de los muchos problemas que se presentan debido a la pandemia. Al día de hoy que redacto este artículo lamentablemente hay más de 5. 7 millones de fallecidos en el mundo por la COVID-19.

Pero este problema consignado en el párrafo anterior no solo es nacional, sino que es algo que se repite en todo el mundo, mayoritariamente en países en vías de desarrollo. Prueba de ello son los bonos o subsidios que los países de la región brindan a la población para que esta no viole el estado de emergencia, y pueda permanecer en su hogar, evitando así el riesgo de exponerse a la COVID-19. Es de suma importancia recalcar que los sistemas del Estado que califican el *status* socioeconómico de la población son ineficientes, producto de ello es que no todas las personas recibieron el subsidio del Gobierno.

En esta nueva actualidad no existe un día en el que un medio de prensa escrito o hablado exponga situaciones de personas que no tienen apoyo moral y económico que por la necesidad de sobrevivir, y en el mayor de los casos satisfacer sus necesidades básicas, se exponga al contagio del virus. Pero esto se pone peor cuando los individuos que realizan este tipo de actividades que van en contra del estado de emergencia, portan el virus de la COVID-19, poniendo en riesgo su vida, sobre todo causando la propagación del virus a la población. Los medios de comunicación, como también las redes sociales, son muy severos con sus críticas a este sector de la población.

Si bien es cierto mi postura como autor no es defender el actuar de las personas portadoras de la COVID-19, que vulneran la ley, sino concientizar, creemos necesario recalcar la posibilidad de ser imputadas con el delito de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, tipificado en el artículo 289 del Código Penal Peruano.

En cuanto al bien jurídico de la “salud pública”, importa una expresión que atañe a las personas que componen un grupo social, la necesaria correspondencia entre la salud colectiva y la salud individual, en el sentido de que no se puede pensar en que una ley ampare la primera y obvie la segunda. Según Sánchez (2002), la extensión de los conceptos de salud colectiva e individual nutre la filosofía proteccionista del bien jurídico constituido.

A decir de Sequeros Sazatornil (2000), en todo caso el bienestar social, en su amplio sentido, meta a que indeclinablemente se dirige la protección de la salud pública, exige la existencia de determinadas condiciones que lo favorezcan y que exceden de una primera traducción de este, a su equivalencia netamente biológica.

Conforme expresa Quintano Ripollés (2011), el problema estriba en reducir el ámbito de la delincuencia contra la salud al riesgo general comunitario, con abstracción de los atentados concretos contra la integridad o la vida de las personas.

2. Legislación Comparada

La legislación comparada, o derecho comparado, tiene como finalidad principal contrastar, comparar o cotejar un ordenamiento jurídico nacional con otros extranjeros, como también contrastar con derechos extranjeros. En ese sentido, la legislación comparada tiene como objetivo desarrollar la variedad de formas de realización normativa en los diversos ordenamientos jurídicos, por ello se desarrolla en el presente artículo este acápite.

2.1. Sobre el delito de propagación de enfermedades en Argentina

En el sistema jurídico de Argentina este tipo penal se encuentra codificado en el Código Penal. Parte Sustantiva del Título VII. Delitos contra la seguridad pública, Capítulo IV. Delitos contra la salud pública:

Artículo 202. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

En este sentido, el actual Código Penal de Argentina dispone entre tres y quince años de cárcel para las personas que propaguen “una enfermedad peligrosa y contagiosa”, en el artículo 202. En tanto, el artículo 203 hace referencia a multas de entre 5, 000 a 100, 000 pesos argentinos cuando la propagación fuera cometida “por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo”.

2.2. Sobre el tipo penal de daño por violación de las disposiciones sanitarias en Uruguay

Dentro del ordenamiento jurídico uruguayo, existen varios capítulos dentro de su Código Penal sustancias que tipifican los ilícitos penales, pero es en el Título VII Delitos Contra la salud Pública, Capítulo I, que regulan este tipo penal.

Art. 224. Daño por violación de las disposiciones sanitarias El que mediante violación a las disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación en el territorio nacional de enfermedades epidémicas o contagiosas de cualquier naturaleza, causare

daño a la salud humana o animal, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Será circunstancia agravante especial de este delito si del hecho resultare un grave perjuicio a la economía nacional.

Cabe añadir que en el proceso de investigación no se pudo hallar el ilícito penal, en el código penal de Uruguay. Empero, en este proceso se logró ubicar el tipo penal que trata de la violación de las disposiciones sanitarias, este ilícito penal guarda una estrecha relación con el delito de propagación de enfermedades. De manera general se puede observar como la legislación tipifica como agravante del ilícito penal previniendo que si de la violación de la norma resultara un grave perjuicio a la economía nacional, será un agravante especial.

2.3. En España no existe el tipo penal de la propagación de enfermedades

En 1822, el Código Penal castigaba la propagación de enfermedades, considerándolo una infracción contra la salud pública. Concretamente, el artículo 378 condenaba “a los que introdujeren o propagaren enfermedades contagiosas o efectos contagiados, y a los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad, o se evadan de los lazaretos”. Además, en 1928 se introdujo un precepto específico que calificaba el contagio de enfermedades venéreas como un delito contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas. No obstante, este precepto fue derogado en la reforma de 1995, por lo que la transmisión de enfermedades o deterioros de salud permanentes (como la COVID-19) pasó a tipificarse como delito de lesiones, que condena de forma amplia todas aquellas conductas o que menoscaben la integridad corporal de una persona, su salud física o incluso su salud mental.

2.4. En México se tipifica como delito de peligro de contagio

En el país hermano de México, por ser una República Federal, tiene como consecuencia que su legislación penal se divida en dos, la federal y la de los estados que integran la nación mexicana. El ilícito penal que se analiza en la investigación proviene de su Código Penal Federal. Propiamente, se ubica en el Título VII. Delitos contra la salud pública, Capítulo II. Del peligro de contagio:

Artículo 199-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado

de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Si bien es cierto este tipo penal tiene una inclinación a las enfermedades venéreas, no se puede descartar que también se adecua este tipo penal a la enfermedad respiratoria que está atravesando el país de México y el mundo. Presenta una pena relativamente muy baja en comparación a sus vecinos de la región.

2.5. Sobre la regulación de los delitos contra la salud pública en Chile

En la actualidad, el Código penal chileno tipifica 544 artículos, y en su texto antes contenía 501 artículos. El código de encuentra estructurado en tres libros, estos últimos mencionados siguen en vigor desde su promulgación. El tipo penal chileno, materia de análisis de la presente investigación, se encuentra regulado en el Título VI de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, 14. Crímenes y simples delitos contra la salud pública:

Art. 316. El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Es muy interesante cómo sanciona el país de Chile este tipo de accionar ilícito, puesto que es uno de los pocos países que sanciona con unidades tributarias mensuales, estas últimas mencionadas en un monto que va cambiando por año, a comparación de Ecuador que multa con cierta cantidad de dólares y no con una unidad para determinar multas, infracciones, entre otros.

2.6. En Costa Rica se tipifica como propagación de enfermedad

A continuación, para el caso de Costa Rica, se revisará el Título IX. Delitos contra la seguridad común, Sección IV. Delitos contra la salud pública:

Artículo 271.-Propagación de enfermedades infectocontagiosas. Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna

enfermedad infectocontagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a. Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b. Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c. Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

Al igual que otros países de la región, Costa Rica tipificó este delito con una orientación a las enfermedades venéreas, pero sin dejar de lado otras enfermedades infectocontagiosas. Lo más interesante es que consigna cuáles son las circunstancias en las que se debe de dar el ilícito penal para que pueda ser sancionado el agente activo, pero si lo aplicamos a la enfermedad del coronavirus, en el proceso de la investigación, puede existir un vacío jurídico, puesto que esta enfermedad es muy compleja, en el sentido que con el solo estornudo hacia una persona, sin una correcta protección facial y que no tenga el virus de Wuhan, se le estaría contagiando.

2.7. La consignación del tipo penal estudiado en el país del Ecuador

El Código Penal del cual fue extraído el presente tipo penal fue publicado en el registro oficial del Ecuador con N° 180 del 10 de febrero de 2014. Este ordenamiento jurídico penal contiene 730 artículos e incorpora 77 nuevos delitos, el ilícito penal se encuentra tipificado en el Título V De los delitos contra la seguridad pública, Capítulo X De los delitos contra la salud pública.

Art. 432.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que propague, a sabiendas, una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Esta nación es una de los pocos países de Sudamérica en la cual la pena es inferior comparada con países vecinos como Colombia y Perú. Sobre la multa, se puede contemplar que va desde los 8 (ocho) dólares hasta los 156 (ciento cincuenta y seis) dólares como multa. Se puede apreciar que la nación de Ecuador contempla este delito como un ilícito doloso, a comparación de Brasil que deja abierta la posibilidad de poder sancionar por una actitud culposa.

2.8. La República Federal de Brasil lo tipifica como epidemia

El Código Penal de Brasil, es uno de los más antiguos de la región, puesto que entro en vigor desde el 07 de diciembre de 1940 (mil novecientos cuarenta). El ilícito penal que se analiza se encuentra regulado en el Título VIII. Dos crimes contra a incolumidade pública, Capítulo III. Dos crimes contra a saúde pública:

Art. 267 - Causar epidemia, mediante a propagação de germes patogênicos: Pena - reclusão, de 10 (dez) a 15 (quinze) anos.

1º - Se do fato resulta morte, a pena é aplicada em dobro.

2º - No caso de culpa, a pena é de 1 (um) a 2 (dois) anos, ou, se resulta morte, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos.

[Art. 267 - Causar una epidemia, por propagación de gérmenes patógenos: Pena - Prisión, de 10 (diez) a 15 (quince) años.

1º - Si la muerte resulta del hecho, la pena se aplica dos veces.

2º - En caso de culpabilidad, la pena es de 1 (uno) a 2 (dos) años, o, en caso de muerte, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años. (Nuestra traducción)]

Brasil, como uno de los tres países de Sudamérica que se organiza bajo un gobierno Federal al igual que Venezuela y Argentina, presentan un código penal federal que rige a todos los estados que integran su país. Lo anterior mencionado tiene como objeto poner en contexto al lector. Es el único país que consigna que este delito es culposo, contrario sensu sus países vecinos no tienen esta concepción puesto que ellos lo identifican como un delito doloso.

3. Análisis del Tipo Penal en Perú

El Título XII. Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo III. Delitos contra la salud pública, Art. 289. Propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, regula como bien jurídico en forma expresa la salud pública por nuestro Código Penal Peruano.

En primer lugar, es de suma importancia consignar que este tipo penal en cuestión es un delito de acción pública y, por lo tanto, se debe actuar aún de oficio por parte de los titulares de la acción representantes del Estado. No deja de ser importante mencionar que el titular de la acción pública es el Ministerio Público. En lo que concierne al tema que nos ocupa, el artículo 289:

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena no será menor de diez ni mayor de veinte años.

3.1. Sobre El Tipo Objetivo En Perú

Describe la fórmula legal la conducta de propagar una enfermedad peligrosa y contagiosa. La acción típica es propagar, es decir, difundir, transmitir, traspasar, etc. con carácter general, aunque en forma indeterminada. No obstante, debe tratarse de una enfermedad peligrosa y además con capacidad de contagio a los seres humanos. Lo que sí puede suceder es que el traspaso sea a un animal y luego se transmita a un ser humano. En tal sentido, si la acción ha sido propagar la enfermedad peligrosa a un animal con capacidad de contagio a los seres humanos, estos serían simples medios para llevar a cabo el verbo típico, y por ello creemos que en estos casos se da la acción descrita a nivel objetivo. En el caso de la COVID-19, al ser una enfermedad nueva y compleja aún no se sabe cómo se originó, si el propio ser humano la creó o si dicho virus tiene origen animal.

No es necesario el contagio de la enfermedad, y ello se enlaza con el carácter del delito de peligro, así como su relación con el riesgo sobre el bien jurídico protegido que es la salud pública. De igual forma, tampoco es necesario que el que propague se encuentre enfermo, ya que, por ejemplo, se puede propagar a través de medios que posibiliten la transmisión y dispersión de la enfermedad. Así, podría darse que alguien disemina el virus de la COVID-19 contenido en un tubo de ensayo en una estación del Metropolitano de Lima en la cual transitan diariamente un gran número de personas.

Es un delito de pura actividad que se consuma con la acción de propagar sin importar la producción de contagio. Por ello se entiende que la tentativa parece de difícil aplicación, pero sí posible.

Al respecto, Berdugo (1999) menciona que este es un delito de peligro abstracto (peligro presunto), el cual solo requiere la comprobación de la conducta prohibida y por ello no se diferencian de los delitos de pura actividad, son pues delitos de desobediencia.

Se ha expresado en la doctrina la necesidad de fortalecer los alcances del principio de lesividad, excluyéndose al peligro abstracto como elemento típico, debido a que se le considera inconstitucional por su marcada flexibilización que conlleva perjuicios al principio de lesividad. Pero hay que rescatar la importancia

que pueden implicar en bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. Así pues pensar en un tipo penal donde se protege un bien jurídico individual, como por ejemplo, la vida humana o el patrimonio, resulta arbitrario construido bajo la forma de un delito de peligro abstracto, pero esto no sucederá así si el bien jurídico resulta ser el sistema crediticio, el tráfico monetario, o incluso el peligro común. Aceptamos la inadmisibilidad general de las formas de delito de peligro abstracto, pero resultaría excepcional rescatar estas figuras delictivas que afecten bienes jurídicos colectivos, en especial de aquellos que nacen con el desarrollo tecnológico, económico e intelectual de la sociedad. (Berdugo et al, 1999, pp. 156-157)

Para Buompadre (2009), se trataría de un delito de peligro concreto, con lo cual el riesgo que el bien padeció en el caso concreto debe ser probado.

Mir Puig (2019) afirmaba que, en este caso y ante la propia construcción del tipo, se podría pensar que estamos ante una figura de peligro abstracto, ya que el propagar, es decir, lanzar, irradiar, difundir, etc., en sí mismo genera ya con la propia conducta un peligro y un riesgo prohibido (en atención a la construcción del tipo que requiere una enfermedad contagiosa y peligrosa). Esto implica peligrosidad inherente a la propia conducta, circunstancia que nos lleva a sostener que, si se prueba en el caso concreto que la misma de antemano se habría excluido, no habría tipicidad.

Por su parte, Roxin (2011) sostiene que estos delitos son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal (constituyendo la estadística del peligro que genera la conducta, el fundamento del legislador), sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. Es decir, el peligro no debe ser probado, el mismo se presume por la ley, ya que la lesión del bien jurídico no es “punto de referencia” ni para el reproche de injusto ni para el de culpabilidad.

Asimismo, Maurach (1994) menciona que la existencia de algún peligro se considera dada con la comisión de la acción delictiva. La probanza del peligro es innecesaria, pues estos delitos son castigados sin tomar en cuenta si en el caso concreto se ha generado o no un peligro.

Ha de considerarse también lo propuesto por Roxin (2011) al hablar de delitos de aptitud abstracta, una categoría que el autor atribuye a Schröder, donde deben darse ciertos elementos de puesta en peligro no designados con más precisión en la ley, y que han de ser determinados mediante interpretación judicial.

Igualmente, Pérez (2020) afirma que dicha categoría traerá siempre aparejado la discusión sobre la afectación del principio de taxatividad, que exige el máximo de precisión posible respecto de cualquier límite de prohibición convirtiendo en difuso y arbitrario el límite estricto del tipo penal. Si esto no pasara y hay abstracción o vaguedad en las acciones típicas o desproporción en la escala penal, se podría afectar el principio de legalidad o el de proporcionalidad. Todo ello dependerá de un análisis que debe necesariamente tener en cuenta el bien jurídico que se debe tutelar, su importancia como entidad valorativa de utilidad y constitución para la sociedad y el individuo.

Para determinar las características de la enfermedad, la cual debe ser peligrosa y contagiosa, lo más adecuado es estar informado de que indique la ciencia médica en el área de la salud, ya que no es suficiente con ser una enfermedad de transmisión humana para la aplicación de la fórmula legal, pero siempre quedará a la interpretación que realice el juez en el caso particular. En el caso de la COVID-19, los síntomas que uno presenta al ser contagiado son bastantes peculiares, puesto que no en toda la población se presentan los mismos indicios.

Es importante señalar que esta nueva cepa de coronavirus trae consigo una peculiaridad. Esta radica en que existen pacientes asintomáticos, la ciencia médica aún no logra identificar en su totalidad todos los síntomas de la COVID-19, lo cual trae consigo que existan lagunas en el ordenamiento jurídico.

Se advierte, además, que la enfermedad lleva ínsita un peligro que la propia ley remarca por su gravedad, al que se suma otro riesgo o peligro como es el contagio. De estos elementos y su relación con el bien jurídico de la salud pública, se considera como un delito de peligro y mera actividad.

3.2. En el tipo subjetivo

Este se satisface con un dolo directo que abarca el conocimiento de la enfermedad y el peligro de contagio. Aunque también es admisible el dolo eventual, es decir, el que conoce con probabilidad cierta (elementos objetivos) e igualmente realiza la acción aceptando la posibilidad de la lesión del bien jurídico.

En relación a ello, Roxin (2015) afirma que el sujeto activo es indiferenciado, no requiere ninguna cualidad específica en el autor del hecho. Podría en el caso darse una autoría mediata, quien utiliza a un sujeto que desconoce estar enfermo (por ejemplo, con coronavirus) y lo instrumentaliza para propagar la enfermedad. Esto significa el sujeto ejecutor actúa sin dolo ni culpabilidad, el autor, quien vendría a ser el sujeto detrás, es quien supradetermina finalmente el curso causal como criterio de la voluntad. Es quien

con una dirección final contempla las circunstancias de una situación externa, la ley causal natural y las formas de conducta, y todas las dirige hacia la producción del resultado.

En igual sentido opinan Righi (2011), quienes consideran el caso de autoría mediata cuando el sujeto actúa sin dolo, caso de error de tipo. Un caso que versa sobre lo antes mencionado es sobre el médico que, para matar a un paciente, utiliza a una enfermera instrumentalizándola con el fin de que aplique una inyección con veneno, la enfermera actúa creyendo y convencida que era un medicamento lo que iba a aplicar. Es un delito doloso que requiere el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de realización.

La fórmula también admitiría la forma de dolo eventual, que consiste en el conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico (riesgo prohibido). Aquí es importante un pronóstico concreto de lo que pueda ocurrir en el caso particular, a lo cual, junto con este elemento intelectual, se requiere una voluntad (no específicamente del resultado) basada en la aceptación de la conducta concreta con capacidad de producirlo.

Estamos frente a un tipo penal muy peculiar en su análisis dogmático y político criminal, de especial relevancia en la actualidad dada la alarma colectiva universal que ha provocado la COVID-19, hay más de 5. 7 millones de fallecidos en el mundo por la COVID-19.

Su sistematicidad en las codificaciones penales obedece a la necesidad de fortalecer la protección punitiva de bienes jurídicos personalísimos como la vida, el cuerpo y la salud, tomando lugar intereses jurídicos como la salud pública, donde toda la colectividad es el sujeto pasivo del delito. Empero, examinando en rigor la redacción normativa, esta evoca una materialidad típica que exige que el agente logre propagar la enfermedad contagiosa a otras personas, es decir, la sanción de este comportamiento demanda que existan ciudadanos concretos infectados con la enfermedad, sin necesidad de que les cause la muerte o lesiones de gravedad. Si esto sucede, puede aplicarse la fórmula preterintencional agravada, prevista en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Penal sin defecto de decir que la configuración legal del primer párrafo requiere el dolo del agente, pero si este actúa de manera culposa, se aplica dicha modalidad (pena atenuada), en aplicación del artículo 295 del Código Penal.

4. Conclusiones

1. El tipo penal de Propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas regula como bien jurídico en forma expresa la salud pública. Supone una figura típica penal en blanco que requiere ser interpretado y valorado a través de

otras normas de carácter extrapenal en donde dispongan u ordenen las medidas sanitarias que hayan sido dictadas a través de la ley o por la autoridad competente, a fin de verificar la medida sanitaria que ha sido infringida por parte del agente infractor.

2. La interpretación del delito no debe agotarse en el sentido literal, sino que esta debe realizarse de manera sistemática, teniendo en cuenta el sentido que ha querido dar el legislador para proteger en bien jurídico. Toda infracción a las medidas sanitarias, no supone de por sí la configuración del ilícito penal, sino que el operador jurídico deberá valorar la conducta frente a cada caso en particular a fin de verificar si efectivamente el agente al infringir las medidas sanitarias, puso o no en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, deberá descartarse, por lo tanto, aquellas conductas que no trascienden a la esfera penal, a fin de evitar excesos por parte del derecho penal, puesto que muchas conductas podrían ser simples infracciones de carácter administrativo o de otra naturaleza, los cuales no merecen ser protegidos por el derecho penal.
3. De manera reflexiva, al observar y analizar los tipos penales de Iberoamérica, se pudo contemplar que el país de Paraguay no cuenta con un tipo penal que regule este tipo de comportamientos ilícitos. En la actualidad, debido a lo que el mundo está atravesando, se considera como proyecto de ley tipificar este comportamiento en su código penal.
4. Finalmente, a través de este tipo penal, no se exige que el agente tenga algún tipo de enfermedad o haya causado algún tipo de resultado (enfermedad, epidemia, epizootia o plaga), toda vez que, al ser un delito de peligro abstracto, supone la puesta en riesgo o peligro con la violación o infracción a las medidas sanitarias que hayan sido impuestas por ley o por autoridad competente.

Referencias

- Buompadre, J. E. (2009). *Tratado de derecho penal: parte especial* (3.^a ed., T. 2). Editorial Astrea.
- Berdugo Gómez, I. (1999). *Lecciones de derecho penal: parte general*. Editorial La ley.
- Claus, Roxin. (2015). *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal* (7.^a ed.). Editorial Marcial Pons.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1985). Editorial Hammurabi.
- Código Penal De La República Oriental Del Uruguay. (1933). Editorial La Ley Uruguay.
- Código Federal Penal de México. (1931). Editorial Aegitas.

- Código Penal de la República de Chile. (1874). Editorial Galas Ediciones.
- Código Penal de Costa Rica. (1970). Editor Master Lex.
- Código Orgánico Integral Penal. (2013). Editor Ediciones Legales.
- Código Penal de Brasil. (1940). Editorial Edipro.
- Código Penal del Perú. (1991). Editorial Jurista Editores.
- Cortez Domingo, I. (2020). *El Supremo absuelve a un enfermo de VIH del contagio a su pareja porque ella podía deducir que él era portado*, El País: http://elpais.com/economia/2020/04/14/mis_derechos/1586844469_692147.html
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal: parte general*. Editorial. Astrea.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho penal parte general* (6.^a ed.). Editorial B de F.
- Perez Dudiuk, G. H. (2020). Delitos contra la salud pública. Propagación de enfermedad. *Servicio Argentino de Información Jurídica*. <http://www.saij.gob.ar/DACF200044>
- Quintano Ripollés, A. (2011). *Tratado de la parte especial de derecho penal* (T. IV). Editorial. Rev. De Derecho Privado.
- Righi, E. y Fernández, A. (2014). *Elementos de derecho penal y procesal penal*. Lerner Editores Asociados.
- Sánchez Gómez, J. C. (2002). Implicaciones constitucionales y socio-jurídicas de la prohibición y destrucción de los cultivos de cáñamo en Colombia. *Biblioteca Virtual de Derecho, Economía, Ciencias Sociales y Tesis Doctorales*. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/380/index.htm>
- Sequeros Sazatornil, F. (2000). *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico*. Editorial La Ley.